

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

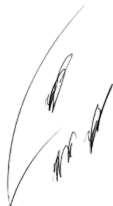
GGN-2022-P-0022

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 de Febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RJ6-08222	210-4351	02/11/2021	GGN-2022-CE-0084	23/11/2021	SOLICITUD
2	502482	210-4309	23/10/2021	GGN-2022-CE-0085	23/11/2021	SOLICITUD
3	SH8-09281	210-4345	30/10/2021	GGN-2022-CE-0086	23/11/2021	SOLICITUD
4	501868	210-4342	30/10/2021	GGN-2022-CE-0087	23/11/2021	SOLICITUD
5	PDP-15431	210-4341	30/10/2021	GGN-2022-CE-0088	23/11/2021	SOLICITUD
6	UD3-08151	210-3723	05/07/2021	GGN-2022-CE-0091	27/09/2021	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-4351 02/11/21

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-08222** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **6 de octubre del 2016 la sociedad MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con NIT. 900888228 -8**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS**

Que, la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con **NIT. 900888228-8** manifestó su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **RJ6-08222**, mediante escrito de fecha **26 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001440792**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **28 de octubre de 2021**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-08222**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-08222**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A. S**, identificada con **NIT. 900888228 -8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0084

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 210- 4351 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021** proferida dentro del expediente **RJ6-08222 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN”** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-06681 a **MINERALES CAMINO REAL SAS** el 5 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **23 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 27 de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4309 (23/OCT/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502482**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

Que **MUNICIPIO CAPARRAPI** identificado con NIT No. 8999997100 representado legalmente por **GONZALO RAMIREZ GAITAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2979018, radicó el día **08/SEP/2021**, solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **CAPARRAPÍ**, departamento de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **502482**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **08 de septiembre de 2021**, el Grupo de Contratación determinó que:

Una vez realizada evaluación a la solicitud 502482 esta área técnica considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARCILLAS, - ARENAS, - ARENAS INDUSTRIALES, - ARENISCAS, - ASFALTO NATURAL, - GRAVAS, - RECEBO, - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **09 de septiembre de 2021**, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 08 de septiembre de 2021, la solicitud de Autorización Temporal No. 502482 **NO** se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, dado que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARCILLAS, - ARENAS, - ARENAS INDUSTRIALES, - ARENISCAS, - ASFALTO NATURAL, - GRAVAS, - RECEBO, - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo, por lo tanto no hay coherencia entre el tipo de terreno solicitado y los minerales a explotar, razón por la cual resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **Artículo 116 de la Ley 685 de 2001** establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que el **artículo 64 de la ley 685 de 2001**, sobre las áreas en corrientes de Agua establece :

El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro de la

Que el **Artículo 65 de la Ley 685 de 2001** sobre Área en otros terrenos.

El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Que el **Artículo 66 de la Ley 685 de 2001** sobre las Reglas técnicas establece lo siguiente:

En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y oficialmente

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, se entiende que el área solicitada por un tercero interesado en desarrollar actividades extractivas de minerales debe establecer con claridad si el área es suelo o cauce o cauce / ribera de un río, y en los últimos casos, dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 64, adicionalmente los minerales solicitados deben ser coherentes con el tipo de terreno y teniendo en cuenta lo preceptuado en el precitado artículo 66 sobre las reglas técnicas en la identificación y delimitación del área objeto de la

Que en el presente asunto, según la evaluación técnica, el municipio solicitó el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, - ARENAS, - ARENAS INDUSTRIALES, - ARENISCAS, - ASFALTO NATURAL, - GRAVAS, - RECEBO, - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo, por lo tanto no hay coherencia entre el tipo de terreno solicitado y los minerales a explotar, razón por la cual procede dar por terminado el trámite

Que en atención a la evaluación técnica y la recomendación de la verificación jurídica, se determina que la solicitud de Autorización temporal No. **502482** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 65, 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **502482**.

Que en mérito de lo expuesto, la gerente de Contratación y Titulación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502482** presentada por el **MUNICIPIO CAPARRAPI**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al [SOLICITANTE_INFO] a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-0085

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 210-4309 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2021** proferida dentro del expediente **502482 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL”** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-06682 al **MUNICIPIO CAPARRAPI** el 5 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **23 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 27 de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **210-4345**
(**1**) **30/10/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SH8-09281**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GREEN VALUE S.A.S** identificada con NIT 900952395, radicó el día 08 /AGO/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MARIPI**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SH8-09281**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2683 del 17/JUN/2021, notificado por estado jurídico No.100 del 23 de junio de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SH8-09281**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio de fecha 22 de julio de 2021 el representante legal de la sociedad proponente presentó solicitud de prorroga para dar cumplimiento a lo requerido en el articulo segundo del AUTO No. AUT-210-2683 del 17/JUN/2021.

Que en evaluación técnica de fecha **20/AGO/2021**, se determinó que:

Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SH8-09281, se observa lo siguiente: 1-. Es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna minería, dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio Resolución 143 y anexar copia de la matricula del profesional que refrenda los documentos técnicos. 2-. La solicitud presenta superposición Total con las siguientes capas informativas: Zona Macrofocalizada Boyacá UAEGRTD, Zona Microfocalizada Municipios (Parte Urbana y Rural) de Caldas, Quípama, Briceño, Tununguá, Muzo, Pauna, Otanche, Maripí, Coper, Buenavista, La Victoria, San Pablo de Borbur, San Miguel de Sema, Chiquinquirá y Saboyá. URT. 3-. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades exploratorias en los 2 drenajes sencillos, entre ellos la Quebrada Upané presentes en el área; dado que las actividades descritas en el Formato A allegado el día 11 de agosto de 2017, mediante radicado No.20179030055442; son para otro tipo de terreno. Esta revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)., Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SH8-09281 para ESMERALDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 42,8832 hectáreas, ubicada en el municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. De acuerdo al Auto 210-2683 del 17 de JUNIO de 2021, notificado por Estado 100 del 23 de JUNIO de 2021, se dispuso requerir diligenciar Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsano el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería, teniendo en cuenta que se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar las actividades exploratorias no son los idóneos; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser realizadas por los profesionales citados a continuación: – Manejo de*

*cuerpos de aguas: Ing. Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SH8-09281, presenta superposición con las siguientes capas: - Superposición total con (14) ZONAS DE PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. - Superposición total con (1) ZONA MACROFOCALIZADA, BOYACÁ, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. - Superposición total con (1) ZONA MICROFOCALIZADA, Unidad de Restitución de Tierras – URT- MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPI, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. - Superposición total con (1) ZONA DE ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MARIPI - BOYACÁ. No se realiza recorte con dicha zona, dado su carácter informativo. - Superposición parcial con (2) ZONAS DE DRENAJE SENCILLO. No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*

Que mediante AUTO No. AUT-210-3017 30/AGO/2021 se resolvió CONCEDER a la sociedad proponente GREEN VALUE S.A.S identificada con NIT 900952395 prórroga por el término de un (01) mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del auto No. AUT-210-2683 del 17/JUN/2021 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SH8-09281, so pena de entender desistida el trámite.

Que el día 7 octubre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento ordenado a través del AUTO No. AUT-210-2683 del 17/JUN/2021 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-3017 30/AGO/2021 la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 7 de octubre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión SH8-09281, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el artículo segundo del AUTO No. AUT-210-2683 del 17/JUN/2021 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-3017 del 30/AGO/2021 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiera cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes de transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SH8-09281.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SH8-09281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

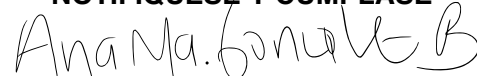
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GREEN VALUE S.A.S** identificada con NIT 900952395 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0086

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 210-4345 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2021** proferida dentro del expediente **SH8-09281 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN"** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-06686 al **GREEN VALUE S.A.S** el 5 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **23 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 27 de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4342
([]) 30/10/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501868"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TECNNIA SAS** identificada con Nit No. 9010577991, radicó el día 24 /MAY/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **LA DORADA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **501868**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3020 del 30/AGO/2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501868.

Que el día 7 de octubre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos ordenados a través de AUTO No. AUT-210-3020 del 30/AGO/2021, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 7 de octubre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión 501868, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3020 del 30/AGO/2021 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiera cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes de transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501868.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501868, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente TECNIA SAS identificada con Nit No. 9010577991 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0087

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 210-4342 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2021** proferida dentro del expediente **501868 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN"** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-06687 a **TECNNIA SAS** el 5 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **23 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 27 de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4341 ([]) 30/10/21

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PDP-15431**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5234423**, radicó el día **25/ABR/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PASTO** departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDP-15431**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3006 del 26/08/2021, notificado por estado jurídico No. 144 del 30 de agosto de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PDP-1 5 4 3 1 .

Que el día 15 de octubre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento ordenado a través de AUTO No. AUT-210-3006 del 26/08/2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 15 de octubre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión PDP-15431, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3006 del 26/08/2021 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiera cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes de transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **PDP-15431**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PDP-15431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.234.423 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0088

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 210-4341 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2021** proferida dentro del expediente **PDP-15431 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN”** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-06688 a **OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS** el 5 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **23 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 27 de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-3723 05/07/21

*“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UD3-08151**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900495326-4, radicó el día 03 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL PLAYÓN** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **UD3-08151**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1740 del 18 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 55 del 15 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 22 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UD3-08151**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UD3-08151**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-1740 del 18 de marzo de 2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UD3-08151**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UD3-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UD3-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

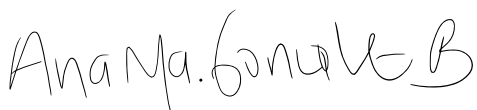
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900495326-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. González B". The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a stylized 'B'.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0091

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 210-3723 DEL 5 DE JULIO DE 2021** proferida dentro del expediente **UD3-08151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN”** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-05079 a **VOLADOR COLOMBIA SAS** el 10 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **27 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 1 de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES